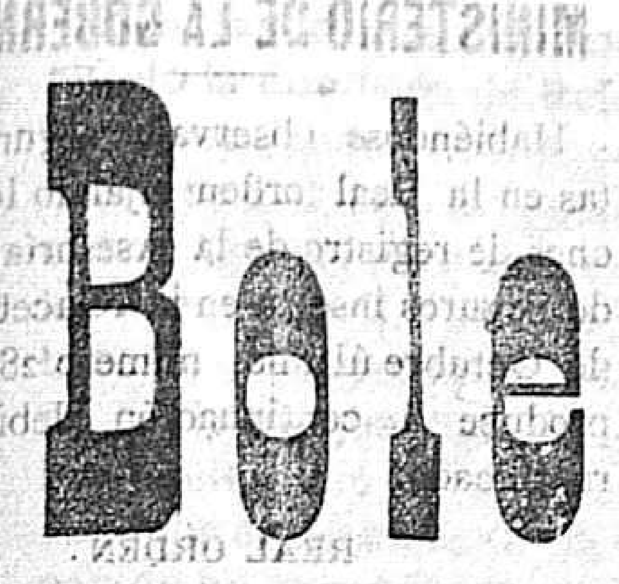
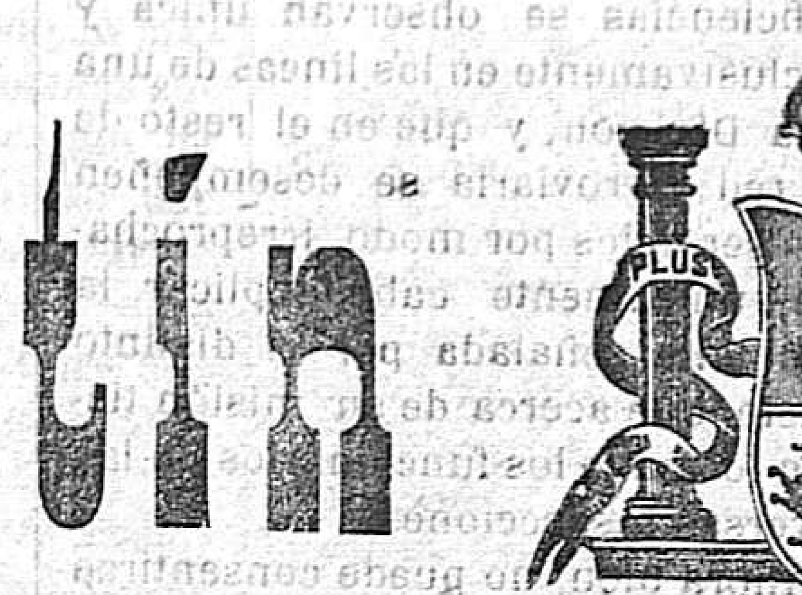





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Negociado de cuentas

Con el fin de regularizar un servicio tan importante como la formación y rendición de las cuentas municipales, que por medio tan directo afectan á la gestión municipal y á la buena administración de los pueblos, hé acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como reciban la presente circular procedan al requerimiento de todos los cuentadantes morosos, mandándoles que dentro del improrrogable plazo de quince días, rindan sus respectivas cuentas presentándolas á los Ayuntamientos para que estos cumplan lo que preceptúan los artículos 161, 162 y siguientes de la ley municipal vigente.

Trascurrido que sea el plazo señalado en la anterior disposición reunirán los respectivos Ayuntamientos y les darán cuenta de todas las presentadas y de las que falten por rendir, acordando la formación de oficio de estas últimas, y de las rendidas procederán á informarlas, reuniendo la Junta municipal y cumpliendo las prevenciones de la Ley hasta terminarlas y remitirlas á este Gobierno en el preciso plazo de cuarenta y cinco días á contar desde la publicación de la presente.

Cuidarán los Alcaldes de acusar recibo de la presente y de quedar en darle el más exacto cumplimiento, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá sin más aviso por las vías coercitivas hasta obtener la total rendición de cuentas.

Orense 15 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

Gabriel R. España.

Sección de Obras públicas

Carreteras.—Expropiaciones

El Sr. Gobernador civil con fecha de hoy acordó señalar el día 25 del corriente á las nueve para el pago, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Ribadavia, del expediente de expropiación de las fincas que han de ocuparse en dicho término municipal, con las obras del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Orense á San Clodio; lo cual se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, conforme á lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente.

Orense 13 de Noviembre de 1901. —El Jefe de la Sección, *Sebastián M. Risco.*

DIPUTACION PROVINCIAL

Presidencia

A mi primer llamamiento á los Ayuntamientos á fin de que ingresaren en Depositaría el contingente á que están obligados para atenciones de la provincia, respondieron en gran parte, facilitando á esta presidencia los medios indispensables para verificar el pago de la mayoría de las deudas que pesaban sobre la Diputación y tener casi al corriente de los servicios ordinarios.

El incumplimiento en anteriores ejercicios de los pagos debidos, por insuficiencia de los ingresos, colocaron á esta Diputación en situación difícil; y normalizada la vida económica de la misma, precisa para obviar ulteriores conflictos, y satisfacer compromisos ineludibles, que todos los Ayuntamientos en cumplimiento de su deber y correspondiendo á la rectitud de miras y justificación que animan á esta presidencia, ingresen sin demora todo cuanto adeuden por atrasos y corriente del contingente provincial.

Si desatendiesen mi ruego, lo cual no espero, me será preciso emplear medios coercitivos para cumplir la misión que el cargo que desempeño me impone.

Si hasta el 20 del presente mes no se realizasen los ingresos que cada Ayuntamiento debe verificar, el 21 nombraré, contra todos los morosos, comisionados, para que hagan efectivos por la vía de apremio los descubiertos en que cada cual se encuentre.

Ningún momento como el presente y tan propicio para que los Ayuntamientos respondan al llamamiento que en bien de los intereses de la provincia les dirije el Presidente de la Diputación, *José Ramos Campo.*

Orense 15 de Noviembre de 1901.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Las cátedras de Técnica anatómica de las facultades de Medicina, creadas por el Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, están á cargo de los Directores de trabajos anatómicos, á excepción de la de Madrid, establecida con el carácter de numeraria por el Real decreto de 10 de Julio de 1900, con la supresión de las Direcciones de trabajos y M_seos anatómicos.

Esta reforma es de necesidad hacerla extensiva á las restantes Facultades de Medicina, por el beneficio que seguramente ha de reportar á la enseñanza de los estudios médicos, é impidiendo realizala de presente y por completo dificultades de orden económico, á prepararla tiende el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprocación de V. M.

Madrid 25 de Octubre de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Ocurrida la vacante de Director de trabajos ó de Museos anatómicos de una Facultad de Medicina, se refundirán en una sola las Direcciones, con el haber anual de 3.700 pesetas que ambas tienen consignado en el presupuesto, á cargo del Director subsistente, quien desempeñará la cátedra de Técnica anatómica.

Art. 2.° Vacantes las dos Direcciones en la misma Facultad, se suprimirán, creándose con el carácter de numeraria la cátedra de Técnica anatómica, que será provista en propiedad, en virtud de concurso entre los Directores de trabajos y de Museos anatómicos de las demás Facultades de Medicina.

Art. 3.° Agotado el actual personal de Directores de trabajos y Museos anatómicos, las cátedras de Técnica anatómica se proveerán en el turno que las corresponda, con arreglo á la legislación general.

Art. 4.° Para los efectos de este decreto, los actuales Directores de trabajos y de Museos anatómicos, aunque pasen á la categoría de Auxiliares en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Febrero del corriente año, conservarán la función de tales Directores.

Art. 5.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm. 299.*)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios Practicantes en solicitud de que se autorice á los que poseen este título para ejercer la profesión de Dentista, de conformidad con lo propuesto por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Practicantes cuyo título sea posterior a la Real orden de 6 de Octubre de 1877 no pueden ejercer la profesión de Dentista, por hallarse prohibido taxativamente en dicho precepto legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por varios Institutos de segunda enseñanza, referentes á las cantidades que han de acreditarse á los Catedráticos en concepto de gratificación por acumulación de ense-

fianzas, y resultando que en el presupuesto vigente figura para esta atención la partida de 61 000 pesetas:

Considerando que al señalar el art. 4.° del Real decreto de 17 de Agosto último las circunstancias necesarias para concesión de acumulaciones, ha derogado cuantas disposiciones referentes á las mismas se habían dictado anteriormente;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se entiendan caducadas en 30 de Septiembre último todas las gratificaciones que disfrutaban los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza, por acumulación, debiendo acreditárseles á partir del día 1.° de los corrientes, las que se les correspondan con arreglo al art 4.° citado por explicar durante más de dieciocho horas á la semana, á cuyo efecto los Directores de los respectivos establecimientos consignarán en nómina las partidas correspondientes, acompañando los justificantes oportunos y dando cuenta á esta Subsecretaría de los aumentos que por esta causa consignen cada mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 304.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las prescripciones establecidas en la Real orden de 17 de Junio de 1901, en cuanto se relaciona con la forma aplicable á las oposiciones de Escuelas primarias, no se oponen á lo preceptuado en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 11 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se reproduzcan aquellas prescripciones, determinando:

1.° Que el art. 6.° del citado reglamento no es aplicable á los opositores de Escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal y programa de la asignatnra de que el mismo habla.

2.° Los cuestionarios por las oposiciones á Escuelas de primera enseñanza comprenderán las asignaturas que se estudiaban en las Escuelas Normales antes de publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 en el grado elemental para las Escuelas de 825 pesetas y las del grado superior para las de mayor sueldo; pero desde 1.° de Enero de 1903, las asignaturas serán las que hoy se estudian en dichas Normales, con el desarrollo del grado elemental para las mencionadas Escuelas de 825 pesetas, y con el desarrollo del superior para las demás.

3.° En cada provincia en que deban celebrarse oposiciones, se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuela de niños y otro para Escuela de niñas y de párvulos. Los ejercicios en este último se verificarán sin distinción alguna. Del propio modo se nombrarán dos Tribunales solamente en las capitales de los distritos universitarios para las Escuelas de más de 825 pesetas, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos ni entre Escuelas elementales y superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1901. —C. de Ramanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 311.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo disppuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Aplicaciones de Dibujo artístico á las Artes decorativas de la Escuela provincial de Artes é Industrias de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.° de concurso, solamente podrán tomar parte en el los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, segun determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Esta anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Octubre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta núm.* 302.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.. Viénense observando por este Ministerio y también por el Consejo de Obras públicas, que ha llamado la atención acerca del particular en moción de 4 del corriente, diferencias notables en el criterio que aplican las diversas Divisiones de ferrocarriles en el desempeño de sus funciones fiscales; pues en tanto que alguna formula ante los Gobernadores numerosas denuncias de infracciones legales cometidas por las Empresas que inspecciona, otras, dado el corto número de correctivos que proponen, parece que sólo los estiman procedentes como por excepción y cuando las faltas revistan excesiva notoriedad por su gravedad ó persistencia. Y como no es posible creer cuando la experiencia diaria demuestra lo contrario, que todos los descuidos ocúrran y todas las deficiencias se observan única y exclusivamente en las líneas de una sola División, y que en el resto de la red ferroviaria se desempeñen los servicios por modo irreprochable, únicamente cabe explicar la anomalía señalada por el distinto juicio que acerca de su misión tienen formado los funcionarios de las diversas Inspecciones.

Ahora bien, no puede consentirse que subsistan semejantes desigualdades, pues la Administración pública debe aplicar y exigir á sus Delegados que apliquen las disposiciones legales con un criterio uniforme y constante, sin diferencias que pudieran atribuirse á lenidades y tolerancias en unos casos y á durezas y rigores excesivos en otros; y en su virtud, y de acuerdo en lo esencial con la propuesta formulada por el Consejo de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á los Ingenieros Jefes de las Divisiones 1.ª, 2.ª y 3.ª de ferrocarriles:

1.° Que es necesario apliquen, cual viene haciéndole la cuarta División, el mayor rigor y energía en la corrección de las faltas que las Empresas sometidas á su inspección cometan.

2.° Que por motivo ni pretexto alguno se omitan la formación por los Ingenieros subalternos del oportuno expediente en los casos de descarrilamiento, choque, atropello, y en general de todo accidente ó suceso de que puedan seguirse responsabilidades administrativas para las Compañías; debiendo los Jefes por su parte deducir tales responsabilidades cuando procedan, y formular ante los Gobernadores las oportunas denuncias y propuestas de correctivos; teniendo muy presente al hacerlo que, según la jurisprudencia establecida, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado (Real orden de 6 de Mayo de 1891), «las Empresas son responsables ante la Administración pública de las faltas cometidas en el servicio por sus empleados», y por consiguiente, que aunque un accidente ó siniesto resulte inmediatamente causado por torpeza ó descuido de un agente de la Compañía, cabe exigir á esta responsabilidad administrativamente é imponerle el correctivo que proceda; y

3.° Respecto á las marchas de trenes han de tener presente que, en tanto no se fijen los plazos de *espera* de aquéllos en los enlaces, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo último, sigue subsistente el principio de que cada uno debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y no olvidar que, según el texto del art. 150 del reglamento de policía, todo retraso injustificado, cuando exceda de cierto límite, constituye una falta penable y á que debe ponerse inmediato correctivo, sin esperar á la reincidencia.

Todo lo cual transcribo á V. I. de Real orden para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1901.—Villanueva.—Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 309.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado algunas erratas en la Real orden fijando los derechos de registro de la Asesoría general de Seguros inserta en la «Gaceta» de 10 de Octubre último, número 283, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 3 de Junio del corriente año eleva el Asesor general de seguros en solicitud de que, conforme al art. 17 del Real decreto orgánico del Seguro de accidentes del trabajo, y de acuerdo con lo establecido en la Real orden complementaria de 14 de Noviembre de 1900, se fije de Real orden la tarifa de derechos de registro de las Sociedades de seguros que ha de aplicarse para el presente año de 1901, pues á semejanza de lo establecido en otras Naciones, la Asesoría de Seguros puede sostenerse sin sacrificio alguno para la Hacienda pública:

Resultando que por Real orden de 14 de Noviembre de 1900, y para regir durante el último trimestre del mismo año, se aplicó una tarifa de ensayo, fundada en la proporcionalidad con las fianzas de las Sociedades y reducidas al uno por mil:

Resultando que por el art. 17 del Real decreto de 17 de Agosto de 1900 se establece que los derechos de registro que anualmente hayan de satisfacer las Sociedades para el sostenimiento de la Asesoría general de Seguros se fijará cada año de Real orden:

Resultando que por decreto ministerial fecha 4 de Julio de 1901 pasó á informe de la Comisión de reformas sociales la instancia del Asesor:

Resultando que la Comisión de Reformas sociales advierte la imposibilidad de atenerse á datos propios para fundamentar racionalmente una solución justa y definitiva en lo que atañe á la forma y cuantía de los derechos del Registro, toda vez que la implantación del Seguro de accidentes es nueva en España, y no puede tampoco adoptarse sin previo estudio ninguno de los sistemas contradictorios que rigen en los países donde está establecido dicho Registro de Seguros, por lo cual considera preferible mantenerse en un terreno de preparación y aceptar provisionalmente fórmulas acaso discutibles, pero que tienen en su abono la sencillez de su aplicación y la aquiescencia de los interesados, una de las cuales fué la ensayada en el último trimestre de 1900, que tiene por fundamento la proporcionalidad entre los derechos de registro y las fianzas exigidas á las Sociedades de Seguros y las mutuas:

Resultando que para la Comisión de Reformas sociales, dado que tal forma se aceptase, queda lo que se refiere á la cuantía de dicha proporcionalidad, contenido en los límites forzosos de procurar al funcionario que desempeñe el cargo de Asesor indemnización de gastos materiales y decorosa retribución, sin que se produzca un notorio gravamen en el presupuesto de las Compañías;

Resultando que por todo lo expuesto la Comisión de Reformas sociales entiende y propone que, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Asesor, pero sólo con carácter provisional, se acepte como base de percepción de los derechos de registro que han de satisfacer las Sociedades de seguros admitidas por el Ministerio de la Gobernación un impuesto proporcional á las fianzas constituídas, y que este tipo, como pide y propone el Asesor, sea el cuatro por mil de cada fianza para todo el año de 1901, reservándose el Gobierno la facultad de modificar el tipo y aun la forma de percibir el Asesor sus derechos cuando reuna antecedentes y datos que permitan sustentar un sistema definitivo:

Considerando que por la Asesoría general de seguros se percibieron durante el último trimestre de 1900 los derechos de registro que fijó en el uno por mil para dicho término la Real orden de 14 de Noviembre del mismo año, sin que se haya producido reclamación alguna por las partes interesadas:

Considerando que durante el año 1901 la Asesoría general de seguros del Ministerio de la Gobernación ha funcionado nomalmente sin percibir derechos de registro, cuya determinación debía decretarse según el art. 17 del Real decreto orgánico del seguro de accidentes del trabajo por dicho Ministerio:

Considerando que el tipo del cuatro por mil propuesto por el Asesor no difiere mucho, según reconoce la Comisión de Reformas sociales, de los que rigen en Francia para igual caso; y que habiéndose conformado las Compañías con el uno por mil para un trimestre, puede presuponerse el mismo consentimiento para el cuatro por mil por todo el año:

Considerando que la inscripción de nuevas Sociedades de seguros y mutuas altera constantemente la cantidad que por derechos de registro debe percibir el Asesor de seguros, pudiendo, por esta causa, dejar de ser equitativo para el Asesor ó para las Compañías el tipo aceptado, lo cual aconseja limitar para el presente año el régimen ya expuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los derechos de registro que han de satisfacer al Asesor general de seguros las Compañías y Sociedades mutuas aceptadas por el Ministerio de la Gobernación se fijan en el cuatro por mil de la fianza exigida á cada una de las Sociedades.

2.º El tipo de cuatro por mil regirá solamente para el año de 1901.

3.º En el primer trimestre de 1902, y oída nuevamente la Comisión de Reformas sociales, se fijarán de Real orden los derechos que durante dicho año ha de percibir el Asesor.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1901.—González.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Elgorriaga, relativo á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido en Real orden comunicada por V. E.. la Sección ha examinado el expediente por el Ayuntamiento de Elgorriaga contra un acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, que declaró prófugos á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, resultando de los antecedentes:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no se presentaron los referidos mozos, haciéndolo en su lugar los padres, manifestando que sus hijos se hallaban en la República Argentina; que nada tenían que alegar y que ellos respondían del resultado del reemplazo, en vista de todo lo cual el Ayuntamiento declaró soldados á aquéllos; más la Comisión mixta de reclutamiento, entendiendo que dichos mozos debían ser considerados como prófugos, por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 23 y 95 de la ley, mandó instruir los oportunos expedientes, haciendo la mencionada declaración:

No conformándose el Ayuntamiento con este acuerdo de la Comisión mixta, acudió ante el Ministerio en unión de los interesados, y después de transcurrir el plazo que la ley establece para la interposición de los recursos, pidiendo se declare que en casos como el que motiva el expediente la presentación de los padres de los mozos era bastante para librar á estos de la nota de prófugos, y pasada la solicitud al Negociado correspondiente, después de hacerse notar por este que si se tratare simplemente de un recurso contra lo resuelto por la Comisión mixta habría que desecharlo por estemporáneo, entró en el fondo de la cuestión planteada, por estimar se refiere á extremo de verdera importancia y que conviniene resolver con caracter general, dada su gravedad y transcendencia.

Examinando el asunto con gran detenimiento opina dicho Centro que el no constituir el depósito que marca el art. 33 de la ley para responder de los mozos que se ausentan de la Península y el dejar de cumplir las formalidades que previene el art. 95, respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules de los países en que residan, no puede tener el alcance ni ser penado con la declaración de prófugo, como ha resuelto la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, toda vez que, según se consigna en la Real orden de 12 de Junio de 1897, tales omisiones no producen otro efecto que el de perder el derecho á las excepciones que pudieran tener. Otras varias razones aduce el Negociado en apoyo de la doctrina mantenida en la nota, que termina proponiendo se resuelva con caracter general lo siguiente:

1.º Que cuando al acto de la clasificación de soldados asistan en lugar de los mozos, sus padres, otras personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarlos, manifestando que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, se les tenga como presentes al acto, no declarándolos prófugos, y procediendo, por lo que respecta á las excepciones por ellos alegadas, según preceptúa el artículo 95 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que, esto no obstante, los referidos mozos están obligados á comprobar su talla y utilidad física ante la Autoridad local del pueblo de su residencia ó ante el Cónsul, si se hallaran en el extranjero, por tratarse de excepciones por defecto físico no renunciables, y que en caso de no practicar esa formalidad y de que al presentarse para servir en filas resultaren cortos de talla ó inútiles, serán responsables los interesados de todos los gastos que al Tesoro ocasionen.

3.º Que la responsabilidad de los mozos ausentes que hubiesen sido representados ante el Ayuntamiento y la Comisión mixta, no debe determinarse y exigirse definitivamente hasta que, llegado el momenio de cumplir personalmente sus deberes militares en la situación que por su suerte les corresponda, no se presenten para ingresar en filas ó para recoger el pase como excedentes de cupo, ó no se rediman ó sustituyan del servicio en los casos que la ley determina; y

4.º Que según estableció la Real orden de 12 de Junio de 1897, la penalidad consiguiente al hecho de ausentarse los mozos después de los quince años de edad sin llenar los requisitos marcados por el artículo 33, consisten en la pérdida por parte de dichos mozos del derecho á alegar excepciones de carácter legal; y á que por lo que respecta á sus padres y Autoridades locales de sus pueblos, debe exigirse que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el art. 91 del reglamento, disposición que, fuerza es reconocerlo así, no ha sido aplicada hasta hoy, dándose lugar á que, tanto por esa causa como por la falta de cumplimiento de las reglas sobre embarque de españoles en los puertos del litoral, hace que ni el 1 por 100 de los mozos que se ausentan constituya el depósito prevenido por la ley.

Tal es la propuesta del Negociado; pero antes de resolver, y dada la naturaleza del asunto, se ha pasado á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, de acuerdo en un todo con las cuatro conclusiones que quedan transcritas, considera, de igual modo que el Ministerio, no cabe legalmente imponer una penalidad de tanta gravedad como es la declaración de prófugo sin que exista un precepto claro y terminante en la ley que así lo prescriba, y como es indudable que ésta al establecer la obligación del previo depósito á que se refiere en su art. 33, no castigó el incumplimiento de ella con la mencionada penalidad, el aplicarla en semejantes casos sería traspasar los límites fijados por el legislador, y autorizar una pena establecida tan sólo para aquellos otros casos en que taxativa y expresamente se mencionan, ó sea cuando de manera manifiesta y notoria se rehuya el cumplimiento de los deberes militares, y trate de eludirse toda responsabilidad, circunstancias que concurren en el momento en que los padres de los mozos, ó persona debidamente autorizada, concurren al llamamiento y manifiestan estar dispuestos á asumir dichas responsabilidades.

Por consiguiente, encuentra la Sección muy acertadas las reglas que el Negociado propone se dicten con caracter general para lo sucesivo, y evitar nuevas dudas acerca de este punto, debiendo aplicarse igual criterio al caso del actual expediente, y de acuerdo con él, levantar la nota de prófugo que la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra impuso á los mozos á que el mismo se refiere.

Fundada, pues, en estas consideraciones, y como conclusión de su consulta, la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dictar, con caracter general, las reglas propuestas en la nota del Negociado de este Ministerio.

2.º Que de conformidad con el criterio que las inspira, y haciendo aplicación de la doctrina en ellas consignada al caso del actual expediente, procede levantar la nota de prófugos á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, del alistamiento de Elgorriaga, provincia de Navarra.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1901.— González.—Sr. Gobernador Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta núm. 311.)

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Cape Town, continúa reinando la peste levantina en la ciudad de Port Elizabeth, ocurriendo, según las últimas noticias, cuatro casos semanales por término medio.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 31 de Octubre de 1901.— El Director general, A. Pulido.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales comunicadas á esta Dirección general, desde el 10 de Septiembre al 30 de este mismo mes han ocurrido en Manila 26 casos de peste bubónica, 15 de ellos seguidos de defunción.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas con-

signatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 6 de Noviembre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos del arbitrio municipal de puestos públicos de este Ayuntamiento en el año inmediato de 1902, á cuyo efecto se celebraron dos subastas públicas los días 5 y 6 del corriente; por acuerdo de la Corporación que tengo la honra de presidir y vocales asociados de la Junta municipal se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar los días 2 y 3 de Diciembre próximo en estas Consistoriales de once á doce del día por el tipo de 9.000 pesetas y condiciones que constan en el expediente que se halla en estas oficinas á disposición de las personas que quieran examinarlas; cuyas condiciones ya sirvieron de base para las subastas celebradas sin efecto anteriormente, con la sola excepción de haber desmininuido el tipo de aquellas, 500 pesetas.

Las proposiciones que se formulen en la subasta del primer día han de ser por escrito en papel de la clase 11.ª y ajustadas precisamente al modelo que aparece inserto en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 8 de Octubre último núm. 230.

Celanova 13 de Noviembre de 1901.—Lino Velo.

Pungin

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año de 1902, tendrá lugar la primera subasta de arriendo en venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que obra en el expediente, señalándose el día 18 del actual á las diez de la mañana, y de no dar resultado tendrá lugar una segunda el día 28 del propio mes, y si esta fuese también negativa se procederá á la tercera y última que tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Diciembre.

La matrícula industrial, repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas de la contribución de edificios y solares, quedan expuestas al público por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en tales documentos pueden examinarlos y aducir contra ellos las reclamaciones quec rean justas.

Pungin 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Oimbra

Formados los repartimientos por rústica y urbana y padron de cédulas personales correspondientes á este Ayuntamiento y año próximo de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Oimbra 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ponciano González.

Trasmiras

Confeccionados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de territorial y urbana, para el próximo ejercicio de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que conceptúen procedentes.

Trasmiras 11 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Victorio Pousa.

Trives

La cobranza de las contribuciones rústica, urbana, subsidio y consumos del cuarto trimestre, se llevará á efecto en el local de costumbre durante los días 15 al 22 del actual, y lo mismo los arbitrios extraordinarios del tercero y cuarto trimestre.

Puebla de Trives 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Jose Mosquera.

JUZGADOS

Don Pedro Cardero Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en este referido Juzgado y escribanía de mi cargo, pende juicio ejecutivo promovido por el Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, á nombre de don Luis Barreiros Blanco, don Manuel Cerreda Rodríguez y don Bernardo Gutiérrez Fernández, vecinos los dos primeros del pueblo y parroquia de Cebollino, y el último de la Rabaza, ambos en el distrito municipal de esta indicada ciudad, contra don Roque Cordeiro Sánchez, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Carmen y Concepción, quedados de su difunta esposa en primeras nupcias Carlota Cerreda Rodríguez, vecina del propio Cebollino, sobre pago de la cantidad líquida determinada de mil ciento cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos á saber: ochocientas cincuenta pesetas de principal resto de mayor suma, según documento privado de obligación, otorgados en veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve por el Roque Cordeiro Sánchez y su citada esposa Carlota Cerreda, á favor de don Felipe Blanco Fernández, vecino de Santa Eulalia de Esgos, de cuya suma se constituyeron fiadores solidarios, los representados del aludido Procurador Rodríguez Cobelas, quienes han satisfecho al don Felipe Blanco por dicho principal é intereses, mil cuarenta y dos pesetas y al Procurador don Sebastián Arean García, ciento siete pesetas setenta céntimos importe de sus derechos, agencia y suplementos, en las diligencias preparatorias de ejecución que contra los mismos y el Roque Cordeiro, propuso á nombre del don Felipe Blanco, sobre pago de las ochocientas cincuenta pesetas é intereses del siete por ciento anual según el repetido documento privado de obligación; ciento noventa y dos pesetas de los mencionados intereses pactados y no satisfechos hasta veintiuno de Junio último, y ciento siete pesetas setenta y cinco céntimos importe de los enunciados derechos y agencia y suplementos del repetido Procurador Arean García, más los intereses devengados desde el insinuado veintiuno de Junio último, y que se devenguen hasta la total efectividad del indicado pago y las costas, en cuyo juicio fué dictada la sentencia que en su encabezado, parte dispositiva y pronunciación de la misma, son del tenor siguiente: «En la ciudad de Orense á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno, el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias; y

Fallo: que debía mandar y manda seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes inmuebles embargados á Roque Cordeiro Sánchez y que con su importe se haga pago á los don Luis Barreiros Blanco, don Manuel Cerreda Rodríguez y don Bernardo Gutiérrez Fernández, de las mil ciento cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos por los conceptos que van consignados, más los intereses devengados desde veintiuno de Junio último y los que se devenguen hasta la total efectividad del indicado pago á razón del siete por ciento anual y las costas; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio A. Lasiote.»

Pronunciación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en su audiencia pública del día de hoy. Orense veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y cumpliendo lo dispuesto en providencia de nueve del corriente y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente. Orense catorce de Noviembre de mil novecientos uno.—Pedro Cardero.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Acuña Gil (á) Balalo, vecino de Beade, en este partido, donde tuvo su última residencia para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales comparezca ante la Audiencia provincial de Orense y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente al objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que contra él y otros se siguió por robo; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del sujeto y caso de ser habido, á su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de Orense y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial.

Dada en Ribadavia á doce de Noviembre de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Señas del procesado

Edad 18 ó 19 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos idem, nariz chata, cara redonda; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela usada á rayas, una boina usada color oscuro, calza zapatos blancos.

Don Francisco Alcón y Robles, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para pago de costas de causa que se siguió en este Juzgado contra Domingo Rodríguez Salgado, vecino de la Serralleira, por el delito de lesiones, se embargaron á éste, tasaron y sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

1.ª Al pago de Outeiro, centenal, semiente seis áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Este y Sur monte comunal, Oeste herederos de Pedro Fernánder y Norte Manuel Vázquez: valor 15 pesetas.

2.ª O Couto, nabal, semiente seis áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Este otro de Manuel Vázquez, Norte herederos de Domingo González, Oeste Ana González y Sur Pedro Fernández: valor 10 pesetas.

3.ª Coutada, poula de monte bajo y de ínfima calidad, semiente treinta áreas veinte centiáreas; linda Este Francisco Salgado, Sur Benito Fernández, Oeste monte comunal y Norte herederos de Lucas Rodríguez: valor 12 pesetas.

4.ª Mouron, otra idem, semiente dieciocho áreas doce centiáreas; linda Este otra de Tomás González y otros, Oeste Francisco Parada y Norte Manuel Rodríguez: valor 13 pesetas.

5.ª Camino de Villarchao, y por otro nombre Fox, centenal, semiente cuatro áreas veintitrés centiáreas; linda Este camino que conduce á Villarchao, Sur Angel de Castro, Oeste Luis Vázquez y Norte Tomás Pérez: valor 15 pesetas.

Total 65 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de Villardeliebres.

El día señalado para la tercera subasta por no haber licitadores en las anteriores, es el 30 del actual y hora de diez, que tendrá lugar en esta Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.—Francisco Alcón.—El Secretario, Domingo Pintos.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15